

Expediente: 056600337918

Radicado: AU-00784-2021 Sede: REGIONAL BOSQUES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES

Tipo Documento: AUTOS

Fecha 08/03/2021 Hora: 10:58:34 FOLIOS: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental, con radicado No. SCQ-134-0254 del 16 de febrero de 2021, interesado manifiesta ante la Corporación, los siguientes hechos: "(...) tala ilegal de bosque en el sector Perros Bravos - Las Confusas en el municipio de San Luis (...)"

Que en atención a la queja, funcionarios de grupo técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el Informe técnico de queja No. IT-01202 del 04 de marzo de 2021, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

Observaciones:

El día 22 de febrero del 2021 se realizó visita técnica al predio ubicado con las coordenadas Y(n): 5° 57' 10.85", X (-w): -74° 50' 38.65" a una altura Z: 493 msnm, en la Vereda Altavista del Municipio de San Luis, con el propósito de dar atención a queja ambiental radicada en Cornare No. SCQ-134-0254-2021 del 22 de febrero del 2021, donde se encontró lo siguiente:

- En el predio de la empresa Calcareoa se encontró una entresaca de aproximadamente 12 árboles de Chingale con diámetros entre 35 y 40 cms, con una extensión alrededor de 300 a 400 metros cuadrados.
- No se encontraron personas trabajando en la Reserva Natural, ni realizando la actividad de tala, ni aserrando madera.

- Según información del señor **Carlos Vásquez** quien es el guardabosque de la empresa de Calcáreos se dio cuenta como a los 8 días después de que sacaron la madera en transporte mular hasta la vía que conduce a la Vereda las Confusas.
- Indagando al señor **Lolo Castrillón** que vive en la Vereda a ver si se han visto persona extrañas sacando madera la semana anterior, y lo manifestado señor **Lolo Castrillón** que se ha dado cuenta y no visto nada por lo que ha sido imposible identificar el presunto infractor, la actividad de entresaca fue realizada sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.
- Se puede evidenciar que hay afectación Ambiental leve, por lo que han talado árboles que están entresacas y no se observan nacimientos de agua cerca a la entresaca, no se observan quemas a cielo abierto.

1. Conclusiones:

- En la Reserva Natural de la empresa Calcáreos se encontró una entresaca de aproximadamente 12 árboles de Chingale con diámetros entre 35 a 40 cms, y con una extensión de aproximadamente de 300 a 400 metros cuadrados en toda la cima de la montaña.
- Según información de señor **Carlos Vásquez**, quien es el guardabosque de la empresa Calcáreos, se dio cuenta a los 8 días después que sacaron la madera.
- Indagando al señor **Lolo Castrillón** que vive en la Vereda a ver si se han visto persona extrañas sacando madera la semana anterior, y lo manifestado señor **Lolo Castrillón** que se ha dado cuenta y no visto nada por lo que ha sido imposible identificar el presunto infractor, esta actividad fue realizada sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación se evidencia que no hay una afectación Ambiental y se observan nacimientos del recurso hídrico.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de

una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-01202 del 04 de marzo de 2021** y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, Indagación Preliminar de Carácter Administrativo Ambiental Sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de las actividades de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos, que se adelantaron en el predio con coordenadas Y(n): 5° 57' 10.85", X (-w): -74° 50 38.65" a una altura Z: 493 msnm, ubicado en la vereda Altavista del Municipio de San Luis.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0254 del 16 de febrero de 2021.**
- Informe Técnico de queja **No. IT-01202 del 04 de marzo de 2021.**

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al predio con coordenadas geográficas Y(n): 5° 57' 10.85", X (-w): -74° 50 38.65" a una altura Z: 493 msnm, ubicado en la vereda Altavista del Municipio de San Luis, a fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

- Entrevistar al señor **CARLOS VÁSQUEZ**, sin más datos, con el fin de obtener información que permita identificar e individualizar al presente infractor de las actividades de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos, que se adelantaron en el predio con coordenadas Y(n): 5° 57' 10.85", X (-w): -74° 50' 38.65" a una altura Z: 493 msnm, ubicado en la vereda Altavista del Municipio de San Luis.

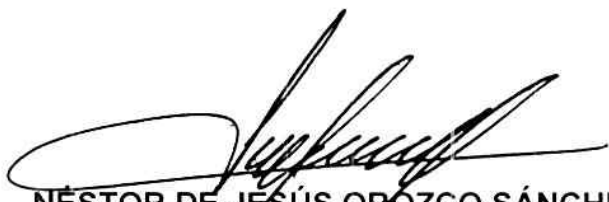
Parágrafo: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la notificación del presente Acto administrativo mediante aviso en la página web de Cornare, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández V
Expediente: SCQ-134-0254-2021
Técnico: Jairo Alzate